

Jojutla, Morelos a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca **159/2021-5**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por *********, **en su carácter de apoderada legal de *******, contra la **sentencia interlocutoria** de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **47/2016**, relativo al Juicio **Ordinario Civil** promovido por ********* contra *********, y;

R E S U L T A N D O S:

1. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Tetecala, Morelos, dictó la sentencia interlocutoria y resolvió:

*“...**PRIMERO.**- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente. En términos de lo expuesto fundado en el considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO.**- Se declara procedente EL INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA, promovido por ** en contra de *****; y se aprueba la planilla de liquidación exhibida por dicha actora mediante escrito de cuenta*

1364 por concepto de pago de perjuicios. En consecuencia.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada incidentista *****, a pagar al actor incidentista ***** la cantidad de \$***** (***** 20/ 100 M.N.) por concepto de pago de perjuicios, lo anterior en cumplimiento al resolutive SEXTO de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho-

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

2. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada incidentista *****, **en su carácter de apoderada legal de *******, interpuso recurso de queja, el cual fue admitido y se enviaron los autos originales para la substanciación del mismo a esta Alzada; recibido que fue, previos los trámites correspondientes quedaron los autos en estado de ser resuelto al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 550,

553 y 555 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. Idoneidad y oportunidad del recurso.

Al respecto es importante señalar lo dispuesto por los siguientes preceptos legales 553 y 697 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.*

ARTICULO 697.- *Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla*

las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

Disposiciones legales, de las que se advierten las hipótesis normativas en las que el recurso de queja resulta ser improcedente para el caso que nos ocupa; atendiendo a las siguientes consideraciones logico-jurídicas:

En el caso concreto, se dictó sentencia definitiva el veintiseis de noviembre de dos mil dieciocho, misma que en apelación se modificó mediante sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por los Integrantes de la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos; asimismo, mediante resolución federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte,

la Justicia de la Union no amparo y ni protegio a la parte demandada *****, de los actos reclamados; tal como se desprende de la ejecutoria de amparo de se encuentra glosada al testimonio de los autos originales del expediente 47/2016.

Ahora bien, el actor *****, promovió incidente de liquidación en ejecución de sentencia en relación al resolutive SEXTO de la sentencia de fecha veintiseis de noviembre de dos mil dieciocho, para lo cual presentó su planilla de liquidación. Por lo que seguido el incidente en sus etapas procesales; el incidente fue declarado procedente y se condenó a la parte demandada *****, a pagar al actor incidentista la cantidad de \$***** (***** 20/100 M.N.) por concepto de pago de perjuicios. Resolución que ahora es motivo del recurso de queja en estudio.

Cabe establecer que de acuerdo a lo que establece el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, **procede la queja respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia.**

Sin embargo, no debemos perder de vista, que el artículo 697 del mismo ordenamiento legal, establece, entre otras cosas, como regla particular, que las resoluciones de cuya

ejecución se pide no contiene cantidad líquida, una vez llevado a cabo las reglas de la liquidez, el juzgador fallará lo que estime justo y dicha **resolución no será recurrible**.

Atento a lo anterior, y atendiendo al principio de derecho que reconoce el sistema jurídico mexicano de que la ley especial prevalece sobre la general, por lo que el caso concreto debe dejar de aplicarse la norma general, al margen de lo que dispone la ley especial.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa al tratarse de una ejecución de sentencia que no contiene cantidad líquida, la resolución que se dicte en la citada ejecución, es irrecurrible; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 557 del Código Procesal Civil en vigor, se desecha el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **553, 697** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desecha el recurso de **queja** interpuesto por

*********, en su carácter de apoderada legal de *********, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **47/2016**, relativo al incidente de liquidación de ejecución de sentencia, promovido dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por ********* contra *********,

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

Remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.